



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por COOPERATIVA COOMUPROCOM en contra de LUIS EDUARDO POLO, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para proferir librar o no mandamiento de pago.- Provea.

Soledad, abril 21 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMUPROCOM

DEMANDADO : LUIS EDUARDO POLO

RADICACION : 2021-00144-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que la parte actora presentó como título de recaudo ejecutivo dos LETRAS DE CAMBIO aceptada por LUIS EDUARDO POLO por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) y SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.), para un total de \$185.000.000,00, suma esta que tuvo en cuenta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad Atlántico, para declarar en auto adiado 04 de marzo de 2021, la falta de competencia por el factor cuantía.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, en sus pretensiones el abogado solicita se libre mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales Comercializadores del Atlántico, COOMUPROCOM, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) y SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.), por concepto de la obligación contenida en las letras de cambio 01 y 02, y los intereses corrientes y moratorios, por haberlas suscrito el demandado a favor de la Cooperativa en comento.

Revisadas las letras de cambio aportadas con la demanda, se observa en el reverso que los mencionados títulos valores, fueron ENDOSADOS EN PROPIEDAD a JESUS MARTINEZ VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.736.075 de Barranquilla y con T.P No. 325814 del C.S de la J., por parte de COOMUPROCOM; endoso que fue aceptado; es decir, que quien está legitimado para demandar es el endosatario por haberse dado su derecho en propiedad.

Las anteriores argumentaciones devienen suficientes para no librar mandamiento de pago pues conviene precisar que las letras de cambio son títulos valores que conforme con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En ejercicio del principio de circulación de los títulos valores, **LA LETRA DE CAMBIO** puede circular acorde con las reglas legales, vale decir, acorde a su ley de circulación, esto es, por medio del endoso en propiedad y la entrega del respectivo título, lo cual faculta a su endosatario para ejercer directamente el derecho literal y autónomo que se incorpora en el documento ya que en tal evento sería el último tenedor legítimo del título.

Nada impide, que las Cooperativas como sujetos activos de la economía en ejercicio de una actividad mercantil, adquiera un título valor por virtud de la ley de circulación y en ejercicio de las prerrogativas legales que le han sido conferidas pueda ejecutar a su deudor y aplique aquellas a su favor, pero para el caso presente la entidad demandante COOMUPROCOM no es sujeto activo por no ser el último tenedor legítimo del título valor letra de cambio. Recuérdese que el efecto del endoso en propiedad es el de transmitir el derecho en forma absoluta

Por lo anterior, deviene entonces no librar mandamiento de pago, a nombre de la entidad demandante por no ser tenedor legítimo de los títulos valores allegados con la demanda para su recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR, MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de LUIS EDUARDO POLO y a favor de COOPERATIVA COOMUPROCOM, por las razones expuestas en la parte considerativa. En su lugar,

SEGUNDO: Devolver la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3296652559b9ae4b9b4d00c8a3fb50da9601c8f4f869e210f2e25f2e761329c4

Documento generado en 22/04/2021 11:38:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**